

Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 11/08/2023

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|---|--------------------------------|--|--|-------------------|--|---|---|
| 1 | 05001-33-33-026-2014-00465-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CARLOS FELIPE GUTIERREZ MORENO | MUNICIPIO DE MEDELLIN, COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CATORCE | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 10/08/2023 | Auto termina proceso por Desistimiento | JGB-TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO LA DEMANDA. En firme esta providencia, archívese el expediente... |   |
| 2 | 05001-33-33-026-2014-00816-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | NACION-MINDEFENSA-POLICIA | JEFFY FRANK ORTIZ VALLE | ACCION DE REPETICION | 30/03/2022 | Auto obedezcase y cumplase | JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el presente auto, líquidens... |   |
| 3 | 05001-33-33-026-2015-00505-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CARLOS TULIO MONTOYA HERRERA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto obedezcase y cumplase | JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó de forma parcial la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el present... |   |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|--|------------|--|---|--|
| 4 | 05001-33-33-026-2015-01247-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | RAUL ERASMO GARCIA AGUIAR, EDENCY XIMENA GARCIA GARCIA, LIBIA AGUILAR RODRIGUEZ, NORIDA AMPARO GARCIA AGUIAR, SOL BEATRIZ GARCIA AGUIAR | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 10/08/2023 | Auto que concede apelación | JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expedi... |   |
| 5 | 05001-33-33-026-2016-00756-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MUNICIPIO DE MEDELLIN | JOSE WILLIAM ECHAVARRIA RENGIFO | ACCION CONTRACTUAL | 10/08/2023 | Auto que resuelve | JGB-DEJAR SIN EFECTO el auto del 27 de julio de 2023 respecto a la orden de archivo del expediente. LIBRAR despacho comisorio a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA DIEZ DE MEDELLÍN para que lleve a ... |   |
| 6 | 05001-33-33-026-2017-00357-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | BLANCA NUBIA SANCHEZ DE RESTREPO, HECTOR IVAN RESTREPO ALVAREZ | MUNICIPIO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION-MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 9 de agosto de 2023. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de C... |   |
| 6 | 05001-33-33-026-2017-00357-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | BLANCA NUBIA SANCHEZ DE RESTREPO, HECTOR IVAN RESTREPO ALVAREZ | MUNICIPIO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION-MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 9 de agosto de 2023. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de C... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|--|---|--|------------|----------------------------|---|--|
| 7 | 05001-33-33-026-2018-00255-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARIA ELENA TORRES GUERRA | MUNICIPIO DE YARUMAL , SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YARUMAL | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 10/08/2023 | Auto que nombra perito | JGB-DESIGNAR al señor Jaime Eduardo Pérez Roa para que elabore el dictamen pericial solicitado por la parte demandante. COMUNICAR la designación al señor Pérez Roa para que, en el término de los 5 día... |   |
| 8 | 05001-33-33-026-2018-00359-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | DIEGO MAURICIO REYES HERNANDEZ | FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL-FOVIS, CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA | ACCION CONTRACTUAL | 10/08/2023 | Auto suspende proceso | JGB-DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el día 4 de diciembre de 2023.... |   |
| 9 | 05001-33-33-026-2018-00446-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | HAVINSON BERMUDEZ ASPRILLA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto obedezcase y cumplase | JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial, salvo la condena en costas a la entidad ... |   |
| 10 | 05001-33-33-026-2018-00458-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CRYSEYDA HANLLELID GOMEZ HIGUITA, RODRIGO HIGUITA CASTRILLON | MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto que resuelve | JGB-NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante. REQUERIR a la Universidad Nacional de Colombia para que informe si el perito que fue designado para realizar la experticia aún se ... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|------------------------------|---|--|------------|--|---|--|
| 11 | 05001-33-33-026-2019-00433-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | SARA OFELIA SUAREZ JARAMILLO | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, COLPENSIONES | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto que concede apelación | JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expedi... |   |
| 12 | 05001-33-33-026-2019-00514-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | PEDRO JOSE CARRILLO COGOLLO | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto que concede apelación | JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expedi... |   |
| 13 | 05001-33-33-026-2020-00288-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | AMANDA LONDOÑO GALVEZ | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 9 de agosto de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente.... |   |
| 13 | 05001-33-33-026-2020-00288-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | AMANDA LONDOÑO GALVEZ | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 9 de agosto de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente.... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|----------------------------------|--|--|------------|--|---|--|
| 14 | 05001-33-33-026-2021-00062-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | WILLIAM DE JESUS VALENCIA SUAREZ | MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | JGB-CONVOCAR a las partes a la continuación de la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 2 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. RECORDAR a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin j... |   |
| 15 | 05001-33-33-026-2021-00068-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | FABIO NELSON SALGADO RESTREPO | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto fija litigio | JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se procederá a adelantar los trámites para dictar sentencia anticipada. Se fija litigio. REQUERIR al comandante del Ejército Nacional, ma... |   |
| 16 | 05001-33-33-026-2021-00074-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CESAR AUGUSTO CEBALLOS GONZALEZ | MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | JGB-CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 7 DE FEBRERO DE 2024 a las 9:00 A.M. RECORDAR a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lug... |   |
| 17 | 05001-33-33-026-2021-00385-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JOHAN SEBASTIAN SIERRA SANCHEZ | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto que nombra perito | JGB-DESIGNAR a la señora María Eugenia Cárdenas Cruz para que elabore el dictamen pericial solicitado por la E.S.E. Hospital General de Medellín. COMUNICAR la designación a la señora Cárdenas Cruz par... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|---------------------------|---|--|------------|----------------------------|---|--|
| 18 | 05001-33-33-026-2022-00089-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARCELA AGUDELO MONSALVE | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BELLO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto que concede apelación | JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expedi... |   |
| 19 | 05001-33-33-026-2022-00149-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ MERY LOPEZ PORRAS | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto que concede apelación | JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expedi... |   |
| 20 | 05001-33-33-026-2022-00157-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | BLONDINEY MENDEZ CALDERON | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto que concede apelación | JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expedi... |   |
| 21 | 05001-33-33-026-2022-00186-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ASTRID OASIS RUEDA ARANGO | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto fija litigio | JGB-NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva. NEGAR las pruebas documentales solicitadas por el Distrito Especial de Medellín. DECRETAR la prueba docum... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|----------------------------|--|--|------------|------------------------------|---|---|
| 22 | 05001-33-33-026-2023-00115-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | RENATA TABARES SANCHEZ | HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.... |   |
| 23 | 05001-33-33-026-2023-00230-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | PROVECOL ANTIOQUIA S.A | MUNICIPIO DE NECHI | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto rechazando la demanda | JGB-RECHAZAR la demanda por no subsanar requisitos. Ejecutoriada la providencia, ARCHIVAR el expediente.... |   |
| 24 | 05001-33-33-026-2023-00248-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | EDGAR AUGUSTO REYES SUAREZ | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/08/2023 | Auto que declara impedimento | JGB-DECLARAR el impedimento para conocer de la demanda y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437... |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Carlos Felipe Gutiérrez Moreno |
| Demandado | Municipio de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2014 – 00465 00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio | Nro. 37/2023 |
| Asunto | Se declara terminado el proceso por desistimiento tácito |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El 10 de abril de 2014, el señor Carlos Felipe Gutiérrez Moreno, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda en contra del Municipio de Medellín con la que pretende que se ordene el pago de perjuicios materiales y morales causados por la orden emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna 14 de Medellín el día 25 de noviembre de 2011, que lo declaró responsable de actos de violencia intrafamiliar, y, en consecuencia, le ordenó que desalojara la casa de habitación ubicada en la calle 7D # 43C-95 apartamento 808, edificio Sarago, El Poblado, Medellín.

2.- El 3 de julio de 2014, este despacho judicial admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó que se notificara el auto admisorio a la entidad demandada, la que dio respuesta a la demanda mediante memorial presentado el 14 de enero de 2015.

3.- El 10 de octubre de 2014, la parte demandante, mediante memorial, solicitó que se le concediera cada una de las pretensiones de la demanda y que además se diera por terminado el proceso.

4.- El 19 de febrero de 2015, este despacho judicial negó lo solicitado por el demandante; inconforme con la decisión, el 9 de marzo de 2015, impugnó el auto. El recurso fue rechazado el 3 de septiembre de 2015 por presentarse de forma extemporánea.

5.- El 9 de septiembre de 2015, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja; el recurso de queja fue concedido por auto del 28 de octubre de 2015.

6.- El 3 de octubre de 2016, el Tribunal Administrativo de Antioquia estimó bien denegado el recurso de apelación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7.- El 17 de noviembre de 2016, este despacho judicial fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, diligencia que se realizó el día 22 de junio de 2017, en ella se surtió el trámite hasta la etapa de decisión de excepciones previas, la cual fue recurrida por la parte demandada.

8.- El 17 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la decisión de las excepciones previas.

9.- El 24 de mayo de 2018, este despacho judicial fijó fecha para dar continuidad a la audiencia inicial, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

10. El 14 de junio de 2018, este juzgado negó el recurso de apelación por ser improcedente y extemporáneo; la parte demandante interpuso nuevo recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación, los cuales le fueron negados el 26 de julio de 2018.

11. El día 26 de julio de 2018, el demandante manifestó que su abogado había fallecido, por lo que este despacho judicial, mediante auto del 9 de agosto de 2018, requirió al señor Gutiérrez Moreno para que constituyera nuevo abogado; se decidió aplazar la audiencia inicial.

12.- El día 15 de agosto de 2018, el demandante solicitó la suspensión del proceso mientras constituía nuevo apoderado judicial.

13.- El 4 de octubre de 2018, este despacho judicial ordenó la suspensión del proceso por el término de un mes.

14.- El 30 de enero de 2020, este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, designara un nuevo apoderado judicial, so pena de disponerse la terminación del proceso.

15.- El día 21 de febrero de 2020, el señor Carlos Felipe Gutiérrez Moreno informó a este juzgado de la designación como su representante judicial del abogado Mario Jiménez Fernández. Sin embargo, no allegó el poder conferido.

16.- El 27 de febrero de 2020, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que, en un término de diez (10) días hábiles, allegara el poder conferido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. El poder fue presentado el 12 de marzo de 2020.

17.- El 11 de marzo de 2021, previo a reconocerle personería para actuar al abogado Mario Jiménez Fernández, se requirió al profesional del derecho para que, dentro de los diez (10) días siguientes, informara el canal digital en el que recibiría notificaciones judiciales.



18.- El día 28 de mayo de 2021, el demandante informó a este despacho judicial que el abogado Jiménez Fernández había fallecido; también agregó que él (demandante) se encontraba incapacitado por un mes, por lo que, una vez se venciera la incapacidad, designaría nuevo abogado.

19.- El día 6 de julio de 2023, este juzgado requirió al demandante, conforme a lo regulado por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que, en el término de quince (15) días, constituyera apoderado judicial en el proceso de la referencia, so pena de disponerse la terminación del proceso. El demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El desistimiento tácito, que está consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, es una forma de terminación anormal del proceso que se produce ante la omisión de realizar un acto necesario para continuar el trámite de la demanda.

La norma dispone: «Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes».

También agrega: «Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares».

2. Caso concreto

Como ya se dijo, mediante auto del día 6 de julio de 2023, este juzgado requirió a la parte demandante, conforme a lo regulado por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que, en el término de quince (15) días, constituyera apoderado en el proceso de la referencia, «so pena de disponerse la terminación del proceso».

Como la parte demandante no cumplió la carga procesal impuesta y, una vez se le requirió, en los términos del artículo 178 ibídem, tampoco procedió de conformidad, debe declararse el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO LA DEMANDA promovida por el señor **CARLOS FELIPE GUTIÉRREZ MORENO** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**; hoy, **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c016b19544149b428b41361e8bdddbe64ea7264051e695a3ae03dd78697f**

Documento generado en 10/08/2023 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Repetición |
| Demandante | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional |
| Demandado | Jeffy Frank Ortiz Valle |
| Radicado | 050013333026 2014-00816 |
| Asunto | Ordena estar a lo dispuesto por el superior |

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 28 de junio de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6679c91e2831628b893224e8ff1761855dda89c26f3e4266004a3e9d51265b**

Documento generado en 10/08/2023 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Carlos Tulio Montoya Herrera |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) |
| Radicado | 050013333026 2015-00505 |
| Asunto | Ordena estar a lo dispuesto por el superior |

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 6 de julio de 2023, confirmó de forma parcial la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c3b8000fdcea3cde1df1b061df51cabaa65ea44a7c09c454f0823cf9ccb6c3**

Documento generado en 10/08/2023 09:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Libia Aguilar Rodríguez y otros |
| Demandado | Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado | 050013333026 2015 - 01247 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 9 de octubre de 2015, Libia Aguilar Rodríguez y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendió que se declarara responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales y morales que sufrieron con ocasión del homicidio de sus familiares y el desplazamiento forzado de que fueron objeto por parte de un grupo armado al margen de la ley.
2. El 7 de julio de 2023, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por correo electrónico del 10 de julio de 2023 y por estado fijado el 11 de julio de 2023.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 19 de julio de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado¹, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c21966e61e25d8e47e8ee460801f18486e4f2f30c7df7964329ec1b652a5155**

Documento generado en 10/08/2023 09:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Controversias contractuales |
| Demandante | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Demandado | José William Echavarría Rengifo |
| Radicado | 05001 33 33 026 2016 00756 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Deja sin efecto y ordena remitir despacho comisorio |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 11 de julio de 2019, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, declaró el incumplimiento por parte del señor José William Echavarría Rengifo del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en el parqueadero # 2 de los bajos del puente de la 4 sur de Medellín y, en consecuencia, declaró la terminación del contrato.

También se determinó que el señor Echavarría Rengifo, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, debía realizar la restitución del inmueble y, de no cumplir la orden judicial en dicho término, se procediera a efectuar su lanzamiento, para lo cual se comisionó al Inspector de Policía de la Comuna Diez de Medellín.

2. Inconforme con la decisión, el señor Echavarría Rengifo, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de apelación. El 21 de agosto de 2019 se concedió el recurso.

3. El 4 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, en sentencia de segunda instancia, confirmó la decisión adoptada por este despacho judicial el 11 de julio de 2019, providencia que fue notificada el 6 de julio siguiente.

4. El 27 de julio de 2023, este juzgado ordenó estar a lo dispuesto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia; también dispuso que, ejecutoriada la decisión, se procediera a liquidar las costas y que se archivara el expediente.

5. El 1 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandada solicitó que se deje sin efecto la orden de archivo del expediente y que, como aún no se



restituye el inmueble, se proceda a expedir el despacho comisorio para que se efectúe el lanzamiento del arrendatario.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Saneamiento del proceso

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

1.2. Cumplimiento de la decisión del superior

El artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que «Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento».

2. Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante indica que aún no se ha realizado la restitución del local comercial ubicado en el parqueadero número 2 de los bajos del puente de la 4 sur de Medellín por parte del señor José William Echavarría Rengifo, por lo que solicita que se deje sin efecto la orden de archivo del expediente y que se libere el despacho comisorio para el lanzamiento del arrendatario, tal y como se dispuso en las sentencias proferidas en el proceso⁴.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se dejará sin efecto el auto del 27 de julio de 2023 en lo que respecta a la orden de archivo del expediente⁵.

Además, como no se ha realizado la entrega del bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia n.º 42 del 11 de julio de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, el 4 de julio de 2023, se ordenará librar el despacho comisorio a la Inspección de Policía de la Comuna Diez de Medellín par que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

⁴ Nombre de archivo: 018.1 05001 33 33 026 2026 00756 00 SOLICITUD DEJAR SIN EFECTO ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ORDENADO EN AUTO Y SOLICITUD CUMPLIMIENTO SENTENCIA.

⁵ Nombre de archivo: 016 Auto_(27-7-23) 2016-00756 OBEDEZCASE Y CUMPLASE DEL TRIBUNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 27 de julio de 2023 respecto a la orden de archivo del expediente, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA DIEZ DE MEDELLÍN** para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del arrendatario, **JOSÉ WILLIAM ECHAVARRÍA RENGIFO**, del local comercial ubicado en el parqueadero #2 de los bajos del puente de la 4 sur de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandantes | Blanca Nubia Sánchez de Restrepo y Héctor Iván Restrepo Álvarez |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) |
| Tercero vinculado | Mauricio Tangarife Rivera |
| Radicado | 050013333026 2017-00357 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2017, Blanca Nubia Sánchez de Restrepo y Héctor Iván Restrepo Álvarez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.
2. El 10 de julio de 2023, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de un millón trescientos cincuenta y ocho mil quinientos nueve pesos (\$1.358.509), suma que deberá ser pagada en partes iguales al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y al tercero interviniente, Mauricio Tangarife Rivera. La sentencia no fue apelada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de un millón trescientos cincuenta y ocho mil quinientos nueve pesos (\$1.358.509), suma que deberá ser pagada en partes iguales a favor del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y del tercero interviniente, Mauricio Tangarife Rivera. La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 9 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Ángela María Arredondo Arango, identificada con la tarjeta profesional 93.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ed513fec800a8dd0de4ab7e165cb9f36973cdb7b205dac86d157fe44f326de**

Documento generado en 10/08/2023 09:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandantes | Blanca Nubia Sánchez de Restrepo y Héctor Iván Restrepo Álvarez |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) |
| Tercero vinculado | Mauricio Tangarife Rivera |
| Radicado | 050013333026 2017-00357 |
| Asunto | Liquidación de costas |

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y al tercero interviniente, Mauricio Tangarife Rivera, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 10 de julio de 2023, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0

Agencias en derecho Fomag.....\$452.836,333

Agencias en derecho Distrito Especial de Medellín.....\$452.836,333

Agencias en derecho Tercero interviniente\$452.836,333

Total costas.....\$1.358.509

Valor total costas: Un millón trescientos cincuenta y ocho mil quinientos nueve pesos.

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aae0be6ae3b422054482f7a825b9581c11827de286f27e844b29c77ecc69891**

Documento generado en 09/08/2023 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | María Elena Torres Guerra |
| Demandados | Municipio de Yarumal y Superintendencia de Notariado y Registro |
| Terceros interesados | Luz Amparo Barrera Jaramillo y Teresa de Jesús Torres Guerra, Nidia del Socorro Torres Guerra e Iván de Jesús Torres Guerra |
| Radicado | 05001 33 33 026 2018 00255 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Nombra perito |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 27 de mayo de 2023, este despacho judicial designó al señor Víctor Eduardo Guzmán Rojas para que elaborara el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.
2. La anterior decisión fue comunicada el 31 de julio siguiente, fecha en la cual el perito designado manifestó su imposibilidad de rendir la experticia por estar efectuándose un tratamiento médico.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, señala: «Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno».

También establece que el perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento y, si es del caso, se ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 establece que el nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará a designado y el cargo es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. También indica que «Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente».

2. Caso concreto

En el presente caso, dentro de la oportunidad legal, el perito Víctor Eduardo Guzmán Rojas se excusó de prestar el servicio atendiendo al tratamiento médico en el que se encuentra.

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará al señor Jaime Eduardo Pérez Roa, persona inscrita en la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, para que elabore el dictamen requerido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al señor Jaime Eduardo Pérez Roa para que elabore el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente designación al señor Pérez Roa para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio, proceda a aceptar el nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f27810c70d2de2204f96127f71eb3fd5de3b6e48e3adf31994d15454ec872b2**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Controversias contractuales |
| Demandantes | Diego Mauricio Reyes Hernández y otros |
| Demandados | Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta (Fovis) y Conciviles y Maquinaria Ltda. en reorganización |
| Radicado | 05001 33 33 026 2018- 00359 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Resuelve solicitud de suspensión |

ANTECEDENTES

- 1.- El día 17 de marzo de 2023, los apoderados de las partes, con el fin de verificar el cumplimiento de los contratos transaccionales, solicitaron a este juzgado, por segunda vez, que se decrete la suspensión del proceso por el término de cuatro meses.
- 2.- El 23 de marzo de 2023, este juzgado decretó la suspensión del proceso hasta el día 17 de julio de 2023.
- 3.- El día 4 de agosto de 2023, los apoderados, por tercera vez, solicitaron que se decrete la suspensión del proceso por el término de cuatro meses.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por la remisión que ordena el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, entre otros, «Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado». Dicha suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los requisitos para que proceda la suspensión del proceso son los siguientes: (i) que se formule la solicitud; (ii) que

¹ Artículo 162 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ésta provenga de todas las partes; (iii) que se indique cuándo comienza y cuándo termina; y (iv) que se presente antes de proferirse sentencia.

Por su parte, el artículo 163 ibíd establece que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

2. Caso concreto

Tal y como se indicó, en el presente proceso, los apoderados de las partes pidieron por tercera vez que se decrete la suspensión del proceso por el término de cuatro meses (4 de agosto de 2023 al 4 de diciembre de 2023).

Por lo tanto, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, este despacho judicial ordenará la suspensión del presente proceso hasta el día 4 de diciembre de 2023, la cual producirá los mismos efectos de la interrupción; vencido dicho término, el proceso se reanudará de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el día 4 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53182fe4c941d403943c112a7fa140d7c31c267696436e90578135d648a50ee1**

Documento generado en 10/08/2023 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Havinson Bermúdez Asprilla |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) |
| Radicado | 050013333026 2018-00446 |
| Asunto | Ordena estar a lo dispuesto por el superior |

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 12 de julio de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial, salvo la condena en costas a la entidad demandada.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b769f2b12346e1833e9555c0fbd55fc97e8f31e5eb460dc3e0879c202e30b6d**

Documento generado en 10/08/2023 09:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral |
| Demandantes | Cryseyda Hanllelid Gómez Higuita y Rodrigo Higuita Castrillón |
| Demandado | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2018- 00458 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Auto que resuelve y requiere |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El día 6 de abril de 2021, este despacho judicial celebró la audiencia inicial, diligencia en la que decretó dos dictámenes periciales que fueron solicitados por la parte demandante a folio 7 del expediente, los que deben ser rendidos por un arquitecto y un ingeniero civil.
- 2.- El 16 de septiembre de 2021, este juzgado puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Universidad Nacional de Colombia, en la que se informaron las condiciones para la realización de la prueba pericial y los honorarios correspondientes.
- 3.- El 17 de septiembre de 2021, la demandante solicitó a este juzgado aclarar si la prueba pericial se cubriría en un 50% por cada parte.
- 4.- El 22 de septiembre de 2021, el Distrito de Medellín manifestó que es claro que el decreto de la prueba pericial fue consecuencia de la solicitud realizada por la parte demandante, no como prueba de oficio, por lo que los gastos deben ser asumidos por ella.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que «la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Y la norma agrega: «En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como el auto que decretó la práctica de la prueba quedó ejecutoriado en la audiencia inicial, resulta extemporánea la solicitud de aclaración o complementación; sin embargo, es claro que la parte interesada en la prueba es la que tiene la carga de cancelar los gastos de la pericia.

Sin embargo, previo a que la parte demandante proceda con el pago del dictamen pericial, se requerirá a la Universidad Nacional de Colombia para que informe si el perito designado aún se encuentra disponible para realizar la experticia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Universidad Nacional de Colombia para que le informe si el perito que fue designado para realizar la experticia aún se encuentra disponible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5245135c5b1e6dce4fce3813737639ca5c54bc7c97f4cfe1de43cada34f58**

Documento generado en 10/08/2023 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Sara Ofelia Suárez Jaramillo |
| Demandados | Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 050013333026 2019-00433 |
| Asunto | Concede recurso de apelación y reconoce personería |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 16 de octubre de 2019, Sara Ofelia Suárez Jaramillo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.
2. El día 12 de julio de 2023, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 12 de julio de 2023 y por estado fijado el 13 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, Colpensiones, mediante correo electrónico remitido el día 28 de julio de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por la entidad demandada; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, el agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por Colpensiones. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por Colpensiones, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderadas judiciales Colpensiones a las abogadas Isabel Cristina González Restrepo y Lina Mabel Hernández Osorio, identificadas con las tarjetas profesionales 190.428 y 300.515, en orden, del Consejo Superior de la Judicatura, la primera como apoderada principal y la segunda como apoderada sustituta, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital¹.

¹ Numeral 051.1 del expediente digital, folios 6 y 7.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc117b1aaf6ea654790b309d51217257397d4779d0aaf6bd2e21aa2ac89303**

Documento generado en 10/08/2023 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Pedro José Carrillo Cogollo |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional |
| Radicado | 050013333026 2019-00514 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 18 de diciembre de 2019, Pedro José Carrillo Cogollo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.
2. El día 10 de julio de 2023, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 10 de julio de 2023 y por estado fijado el 11 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, la entidad demandada, mediante correo electrónico remitido el día 17 de julio de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este despacho judicial observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por la entidad demandada; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria, sólo elevó la solicitud la parte demandante. De igual manera, el agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandada. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fad37e3e438c41ceaa89e394d3fa5642e40af498cd31e79644d300b7ca65958**

Documento generado en 10/08/2023 09:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Amanda Londoño Gálvez |
| Demandado | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) |
| Radicado | 050013333026 2020-00288 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2020, Amanda Londoño Gálvez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro.
2. El 10 de julio de la presente anualidad, este despacho judicial, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de trescientos dieciséis mil pesos (\$316.000). La sentencia no fue apelada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de trescientos dieciséis mil pesos (\$316.000). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 9 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632366a9e1654aa7ad0c8870c430c36c42b1592f89d2ebb17b9d8ea26dc8c3b6**

Documento generado en 10/08/2023 09:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandantes | Amanda Londoño Gálvez |
| Demandado | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) |
| Radicado | 050013333026 2020-00288 |
| Asunto | Liquidación de costas |

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 10 de julio de 2023, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0

Agencias en derecho.....\$316.000

Total costas.....\$316.000

Valor total costas: Trescientos dieciséis mil pesos.

Firmado Por:
Joanna María Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79604b710a91457f6b21eb264879d7495edd05f06cc7e7ec1ee420ca6600f9a1**

Documento generado en 09/08/2023 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | William de Jesús Valencia Suárez |
| Demandado | Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00062 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial |

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 11 de marzo de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 9 de abril de 2021.

2.- La demandante solicitó la práctica de pruebas. El Distrito de Medellín solicitó la incorporación de pruebas documentales y propuso la excepción previa de pleito pendiente.

3.- El traslado de las excepciones se surtió desde el 10 hasta el 13 de agosto de 2021. La parte demandante emitió pronunciamiento.

4. El día 25 de agosto de 2022 se decretó la práctica de una prueba para resolver la excepción previa de pleito pendiente y se fijó fecha para audiencia inicial.

5. El día 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial, diligencia en la que se declaró probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso. La parte demandante apeló la decisión. El 13 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión.

6. El 4 de agosto de 2023, este juzgado ordenó estar a lo dispuesto por el superior y, en consecuencia, ordenó continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la continuación de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹— que se llevará a cabo el día **2 DE OCTUBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cab3a1ba86a106d97cc1596191f5c97efe14aacf2ebc56eb2e26f1ad1684f9**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Fabio Nelson Salgado Restrepo |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00068 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija litigio y ordena requerir |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El señor Fabio Nelson Salgado Restrepo fue vinculado al Ejército Nacional como soldado regular el 12 de abril de 2004; luego, por medio de orden administrativa personal EJC 1181, pasó a ser soldado profesional el 14 de agosto de 2005, cargo que desempeña en la actualidad.

2. El día 19 de marzo de 2019, el señor Salgado Restrepo le solicitó al Ejército Nacional que le realizara el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reajuste del subsidio de familia en mejores condiciones del que tiene reconocido y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

3. El Ejército Nacional, mediante Oficio 20193110596241:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 29 de marzo de 2019¹, negó el reconocimiento y reajuste del subsidio de familia y guardó silencio en relación con la petición de reconocimiento de la diferencia salarial y de la prima de actividad.

4. El día 6 de agosto de 2020, el señor Salgado Restrepo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, efectuado el reparto, ella correspondió al Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

5. El día 19 de febrero de 2021, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer la demanda porque el demandante laboraba en el Batallón de Infantería N.º. 11 Cacique Nutibara, ubicado en el municipio de Andes, departamento de Antioquia.

6. Remitido el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el día 24 de febrero de 2021, se efectuó su reparto, correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial.

¹ Folio 19 del numeral 001 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7. El día 11 de marzo de 2021² se profirieron los autos por medio de los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la solicitud de medida provisional, decisiones que fueron notificadas, el día 24 de abril de 2021, a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

8. El 11 de agosto de 2022⁴, este juzgado, al no encontrar configurados los presupuestos indicados en el inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

9. La parte demandante considera: (i) que tiene derecho a que su salario básico mensual (1 SMLMV + 40% de 1 SMLMV) sea 1SMLMV + 60% de 1 SMLMV porque existe una sola categoría de soldados denominados «profesionales» (Ley 131 de 1985 y Decreto 1794 de 2000) (ii) que su subsidio familiar sea reajustado conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y (iii) que la prima de actividad debe ser pagada en las mismas condiciones que las perciben los oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas, tal y como lo indica el Decreto 1211 de 1990.

10. Por su parte, la entidad demandada manifiesta que el demandante nunca fue incorporado a la institución como soldado voluntario, sino como soldado profesional, por lo que no tiene derecho a que su salario básico mensual sea aumentado en un 20% de un SMLMV y que no tiene derecho al reajuste del subsidio familiar porque el Decreto 1794 de 2000 no le es aplicable, sino el Decreto 1161 de 2014. No emitió pronunciamiento en relación con el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

11. El 2 de agosto de 2021, una vez vencido el término de traslado de la demanda, se corrió traslado de las excepciones, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia, correrá traslado para alegar y expedirá la sentencia por escrito.

² Numeral 003 del expediente digital.

³ Numeral 005 del expediente digital.

⁴ Numeral 008 del expediente digital.



2. Caso concreto

2.1. Pruebas

La parte demandante pidió tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y que se oficie a la entidad para que allegue los documentos solicitados mediante derecho de petición.

Por su parte, la entidad demandada solicitó tener como prueba los documentos aportados.

Así, en primer lugar, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

En segundo lugar, este despacho judicial advierte que la parte demandante solicita que se oficie a la entidad para que aporte los documentos solicitados mediante derecho de petición, pero en el expediente no reposa la copia de la petición, es decir, no se tiene acreditado que ella haya pedido algunos documentos y que la entidad omitió dar respuesta.

No obstante, como la entidad demandada no allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al comandante de dicha entidad para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad. El incumplimiento de dicha obligación constituye falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011⁵, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿los actos administrativos demandados, que negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el reajuste del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, deben ser declarados nulos por el desconocimiento de normas superiores?; (ii) ¿el salario básico mensual del demandante (1 SMLMV + 40% de 1 SMLMV) debe ser fijado en 1 SMLMV + el 60% de 1 SMLMV?; (iii) ¿el subsidio familiar debe ser reajustado conforme al Decreto 1794 de 2000?; y (iv) ¿la prima

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de actividad debe ser fijada en las mismas condiciones de los oficiales y suboficiales?

2.3. Corre traslado para alegar

Una vez el comandante del Ejército Nacional dé cumplimiento a su obligación legal y, en consecuencia, allegue el expediente administrativo, éste se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: En los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: ¿los actos administrativos demandados, que negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el reajuste del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, deben ser declarados nulos por el desconocimiento de normas superiores?; (ii) ¿el salario básico mensual del demandante (1 SMLMV + 40% de 1 SMLMV) debe ser fijado en 1 SMLMV + el 60% de 1 SMLMV?; (iii) ¿el subsidio familiar debe ser reajustado conforme al Decreto 1794 de 2000?; y (iv) ¿la prima de actividad debe ser fijada en las mismas condiciones de los oficiales y suboficiales?

CUARTO: REQUERIR al comandante del Ejército Nacional, mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Una vez el comandante del Ejército Nacional allegue el expediente administrativo, se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5138278c30738ff8a1a041bf77b1f580ff9467f21bf34a15d857ab1942667b80**

Documento generado en 10/08/2023 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | César Augusto Ceballos González |
| Demandado | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00074 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial |

ANTECEDENTES

- 1.- La admisión de la demanda se produjo el día 7 de abril de 2021¹, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².
- 2.- El 17 de junio de 2021, dentro del término legal, la entidad demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó la práctica de pruebas.
- 3.- El 1 de julio de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte actora emitió pronunciamiento dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la

¹ Archivo 007 del expediente digital.

² Archivo 008 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver y que tanto la parte demandante como la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **7 DE FEBRERO DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d37b09e7101341c041cee22237f30c55ef71e997c443f306d2343a7776c7da**

Documento generado en 10/08/2023 09:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral |
| Demandante | Johan Sebastián Sierra Sánchez |
| Demandado | E.S.E. Hospital General de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 0038500 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Nombra perito |

ANTECEDENTES

1. El día 18 de julio de 2023, en audiencia inicial, este despacho judicial designó al perito contador Raúl Galvis Torres para que elaborara el dictamen pericial solicitado por la entidad demandada.
2. La anterior decisión fue comunicada el 18 de julio de la presente anualidad. El 2 de agosto siguiente el perito designado manifestó su imposibilidad de rendir la experticia por la alta carga laboral con la que cuenta, la que excede su capacidad de trabajo.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, señala: «Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno».

También establece que el perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento y, si es del caso, se ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 establece que el nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará a designado y el cargo es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. También indica que cuando el auxiliar designado no acepte el cargo, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado de manera inmediata.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

En el presente caso, dentro de la oportunidad legal, el perito Raúl Galvis Torres se excusó de prestar el servicio atendiendo a la carga laboral con la que cuenta en la actualidad, la que excede su capacidad de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará a la contadora María Eugenia Cárdenas Cruz, persona inscrita en la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, para que elabore el dictamen requerido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la señora María Eugenia Cárdenas Cruz para que elabore el dictamen pericial solicitado por la E.S.E. Hospital General de Medellín.

QUINTO: COMUNICAR la presente designación a la señora Cárdenas Cruz para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio, proceda a aceptar el nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea4eb45c77ce676544305467da86b5d0dcb1e581c7e1301c282959c31c36610**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Marcela Agudelo Monsalve |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello |
| Radicado | 050013333026 2022 - 00089 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 8 de marzo de 2022, Marcela Agudelo Monsalve, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
2. El 10 de julio de 2023, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 10 de julio de 2023 y por estado fijado el 11 de julio de 2023.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 19 de julio de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado¹, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a187446041a6baf63f520fff8ac28cfaf0db34b9c495e5da30786c66aae20d96**

Documento generado en 10/08/2023 09:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Luz Mery López Porras |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 050013333026 2022 - 00149 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 19 de abril de 2022, Luz Mery López Porras, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
2. El 10 de julio de 2023, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 10 de julio de 2023 y por estado fijado el 11 de julio de 2023.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 19 de julio de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado¹, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ddbc437ebd860622827b12727d2a3d965a7ed9b351c209636fd6adf9c84964**

Documento generado en 10/08/2023 09:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Blondiney Méndez Calderón |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 050013333026 2022 - 00157 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 21 de abril de 2022, Blondiney Méndez Calderón, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
2. El 10 de julio de 2023, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 10 de julio de 2023 y por estado fijado el 11 de julio de 2023.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 19 de julio de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado¹, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ab06c3905863d721521e0fad78b3b9334607e1f68a031dd9a45564bc9f6f8b**

Documento generado en 10/08/2023 09:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Astrid Oasis Rueda Arango |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022-00186 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES

1) El día 28 de septiembre de 2021, la docente Astrid Oasis Rueda Arango, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020,

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130506649 del 13 de noviembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 3 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 2 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 1 de agosto de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo, mientras que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

además de las excepciones de fondo, propuso la indebida integración del contradictorio, asimilable a la excepción previa denominada «no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios».

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante y la entidad territorial solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 25 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual del presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), por lo que, al 31 de diciembre de cada vigencia, los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

También señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que indique la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que ella sea aplicable al personal del magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 8).

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso como excepción la indebida integración del contradictorio, la cual no está enlistada en las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad demandada y el deber del juez de interpretación que permita decidir el fondo del asunto, se asimilará la excepción propuesta a la de falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que la Ley 715 de 2001 le prohíbe a las entidades territoriales asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que son los ministerios de Educación (entidad demandada) y de Hacienda y Crédito Público los que disponen de los recursos para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, siendo indispensable su vinculación al presente proceso.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Partiendo de las anteriores premisas, este despacho judicial encuentra que es posible proferir sentencia con los sujetos integrados al presente proceso y, en consecuencia, es claro que no existe litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo tanto, se negará la excepción previa propuesta por la entidad territorial.



2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, este despacho judicial advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la liquidación de las cesantías del año 2020 y la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 202130035248 del 28 de enero de 2021⁷) a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante.

2.2.2. Solicitadas por la entidad territorial

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicitó que se oficie a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional para que alleguen la siguiente información:

(i) Certifiquen si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes en el año 2020 fueron prepagados al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; (ii) certifiquen si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron entregados al Fomag con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del Fonpet; (iii) alleguen copia de la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional de la Ley del Presupuesto General de la Nación

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 007.8.5 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para el año fiscal 2020 y de los actos administrativos que ordenaron el giro de recursos al Fomag para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes en la 2020; (iv) informen el valor consignado por cesantías al Fomag en la vigencia 2020, si esa consignación se hace mensual o anual y en qué fechas se realizaron; (v) informen si el giro del valor de las cesantías de la vigencia 2020 al Fomag se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global; y (vi) en caso que los aportes por cesantías al Fomag se realicen de forma independiente por cada docente, allegar copia de la consignación o planilla en la que aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) expedido para realizar dicho trámite.

Al respecto, el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, indica: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». En el presente caso, la entidad territorial no acreditó dicho trámite.

Ahora bien, en el presente caso se demanda un acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías, pero las pruebas solicitadas son genéricas sobre la forma como se pagaron las cesantías y el valor total consignado a todos los docentes en el año 2020, por lo que en nada contribuye a la resolución de la controversia planteada. En consecuencia, dichas pruebas no serán decretadas.

Sin embargo, a pesar de ser genéricas, en caso de que se advierta que dicha información es necesaria para el esclarecimiento de la verdad, se decretará de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de los numerales 5 y 6, se advierte que guardan estrecha relación con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, las que ya fueron decretadas en precedencia.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.



2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130506649 del 13 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERA: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

QUINTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Astrid Oasis Rueda Arango de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEXTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130506649 del 13 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

OCTAVO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Ángela María Arredondo Arango, portadora de la tarjeta profesional número 93.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Renata Tabares Sánchez |
| Demandado | E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del municipio de Remedios |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 - 00115 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite demanda |

ANTECEDENTES

1. El 14 de abril de 2023, Renata Tabares Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda judicial en contra del Hospital San Vicente de Paul del municipio de Remedios pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo expedido el 5 de enero de 2023, por medio del cual se dio respuesta negativa a lo solicitado en el derecho de petición del 2 de noviembre de 2022.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende lo siguiente: (i) que se aplique los artículos 33 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978; (ii) que se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de la hora básico del salario; (iii) que se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de los días dominicales, festivos y compensatorios; (iv) que se reliquiden las horas de la jornada ordinaria diurnas y nocturnas, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios, las prestaciones sociales legales y las cotizaciones a la seguridad social; (v) que se paguen los valores adeudados indexados; y (vi) que se condene en costas a la entidad demandada.
3. El 15 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se allegara el certificado de existencia y representación de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Remedios.
4. El 17 de mayo de la presente anualidad, la parte actora allegó un documento suscrito por la secretaria de Salud y Bienestar Social del Municipio de Remedios, documento en el que se identifica la ESE Hospital San Vicente de Paul del municipio de Remedios; sin embargo, no allegó el certificado de existencia y representación legal, tal y como le fue solicitado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En atención a lo dispuesto en los artículos 166.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la prueba de la existencia y representación de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del municipio de Remedios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **RENATA TABARES SÁNCHEZ** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la entidad demandada³. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

³ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – tributario |
| Demandante | Provecol Antioquia S.A. |
| Demandado | Municipio de Nechí |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023- 00230 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Rechaza demanda |

ANTECEDENTES

1. El 20 de junio de 2023, Provecol Antioquia S.A., a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de Nechí con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 0509-2021 del 28 de junio de 2021 y de los oficios emitidos el 3 de enero de 2023 y 13 de febrero de 2023, por medio de las cuales se practicó una liquidación oficial de aforo y se negó el recurso de reconsideración y reposición, en orden.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se determine que Provecol Antioquia S.A. no debe tributar el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Nechí y que se devuelvan la suma de dinero pagadas en exceso.

2. El 21 de junio de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín efectuó el reparto del proceso, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento.

3. El 28 de junio de 2023, este juzgado inadmitió la demanda judicial de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial, mediante auto notificado por estados el 30 de junio de 2023, inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera los defectos formales que le fueron señalados.

El término para subsanarla venció el 17 de julio de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 28 de junio de la presente anualidad. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **PROVECOL ANTIOQUIA S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE NECHÍ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a46acbebe4acbbb6092cc276efbe6befe7a8de6ef5be022b2a198fe13f1c01**

Documento generado en 10/08/2023 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Edgar Augusto Reyes Suárez |
| Demandados | Nación - Fiscalía General de la Nación |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023-00248 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Declara impedimento y ordena remitir el expediente |

ANTECEDENTES

1.- El día 29 de junio de 2023, el señor Edgar Augusto Reyes Suárez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución DS-SRANOC-GSA-28 número 001973 de 21 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la petición radicada por él.

2.- A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene: (i) el pago de la bonificación judicial como factor salarial a partir del 31 de mayo de 2020 y la reliquidación del salario; (ii) el pago con indexación desde la fecha de su causación hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y el pago de los intereses moratorios del saldo retroactivo; y (iii) se ordene el pago de las costas procesales (incluidas las agencias en derecho).

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Así, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso.



2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013¹, prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el caso me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»².

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el demandante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia³ para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

¹ «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones».

² Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01.

³ Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ